

fidias que estime necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Artículo 4º Serán incluidas en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia las partidas que fuere necesario destinar al cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlós Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 17 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Jorge SOTO DEL CORRAL*

El Ministro de Obras Públicas,

*César GARCIA ALVAREZ*

LEY 72 DE 1935

(17 de diciembre)

por la cual se modifica el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 64 de 1931.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Prorrógase hasta el día 24 de diciembre de mil novecientos treinta y cinco el término de que dispone el Congreso para expedir el Presupuesto de rentas y Ley de Apropiações para el año de 1936.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 17 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Jorge SOTO DEL CORRAL*

LEY 73 DE 1935

(diciembre 18)

por la cual se provee a la revisión del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase una comisión encargada de adelantar la revisión general del Código de Comercio, a fin de dotar al país de una legislación completa y moderna sobre la materia.

ARTICULO 2º La comisión de que trata el artículo anterior será integrada por tres abogados titulados, especializados en Derecho Mercantil, y un comerciante de reconocida autoridad y competencia en su ramo, designados por el Gobierno. Los tres abogados serán escogidos así: uno de terna formada por la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; otro entre quienes hayan servido o sirvan

actualmente el cargo de profesores de Derecho Mercantil en las Facultades de Derecho, públicas o privadas, y otro de terna formada por la Academia Colombiana de Jurisprudencia. El comerciante será elegido de terna presentada por la Cámara de Comercio de Bogotá. El Gobierno podrá rechazar las ternas si, a su juicio, no se ajustaren a las condiciones exigidas en la primera parte de este artículo.

ARTICULO 3º La comisión deberá presentar al Congreso, por conducto del Gobierno, el respectivo proyecto de Código de Comercio, a más tardar el primero de agosto de mil novecientos treinta y seis, y sus miembros gozarán de un sueldo mensual de trescientos pesos (\$ 300) cada uno; tendrá un Secretario y un Mecnógrafo, con una asignación mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150) y setenta pesos (\$ 70), respectivamente. El Gobierno suministrará a la comisión los elementos necesarios para su instalación y funcionamiento.

ARTICULO 4º Las labores de la comisión serán inspeccionadas mensualmente por el Ministerio de Agricultura y Comercio, y de cada visita se extenderá un acta en que se deje constancia del estado de dichas labores.

ARTICULO 5º La comisión deberá anunciar, en los primeros cinco días de cada mes, a las Cámaras de Comercio, a las Sociedades de Agricultores y a las demás entidades que lo soliciten, los puntos especiales del Código de Comercio que estudiará en el mes siguiente, con el fin de que tales entidades envíen los estudios e informaciones que estimen oportunos.

ARTICULO 6º Toda sociedad anónima tendrá necesariamente un Revisor Fiscal con las siguientes funciones:

a) Examinar todas las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia y negocios de la compañía, y comprobantes de las cuentas.

b) Verificar el arqueo de caja por lo menos una vez en la semana.

c) Verificar la comprobación de todos los valores de la compañía y de los que ésta tenga bajo su custodia.

d) Examinar los balances y demás cuentas de la compañía.

e) Cerciorarse de que las operaciones que se ejecutan por cuenta de la compañía están conformes con los estatutos y con las disposiciones de la asamblea general y de la junta directiva.

f) Dar oportunamente cuenta, por escrito, a la asamblea general de accionistas, a la junta directiva y al gerente, según los casos, de las irregularidades que anote en los actos de la compañía.

g) Autorizar con su firma los balances mensuales y semestrales; y

h) Las demás que le imponga la asamblea general de accionistas, compatibles con las señaladas en los apartes anteriores.

ARTICULO 7º El Revisor será nombrado por la asamblea general de accionistas para período igual al del gerente, pudiendo ser reelegido; tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

ARTICULO 8º El artículo 311 del Código de Comercio quedará así:

El porteador goza del derecho de retención sobre los efectos que conduce, hasta que le sean pagados el porté y los gastos que hubiere suplido.

Este derecho se transmite de un porteador a otro, hasta el último que verifique la restitución.